

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., ocho de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Demandante: Jorge Camilo Bernal Martínez
Demandado: Digital Ware S.A.
Radicación: 110013199002202000346 02
Procedencia: Superintendencia de Sociedades
Asunto: Apelación de auto.
AI-102/21

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 19 de febrero de 2021.

1

Antecedentes

1. Dentro del proceso verbal de reconocimiento de los presupuestos de ineficacia en el marco de la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad Digital Ware S.A. celebrada el 17 de junio de 2019, pidió el demandante como medida cautelar la inscripción de la demanda en el registro mercantil correspondiente a la persona jurídica demandada.

2. Mediante auto de 10 de febrero del año que avanza, se fijó caución por \$1'000.000 y se dijo que el decreto de la cautela estaría condicionado a que el demandante prestara la caución referida.

3. A través del proveído cuestionado se resolvió: *“Primero. Tener por prestada la caución”,* y en consecuencia, *“Segundo. Decretar y ordenar la práctica de la medida cautelar a que hace referencia el auto n.o 2021-01-031861 del 10 de febrero de 2021”,* disponiendo el envío de las comunicaciones correspondientes.

4. El apoderado judicial de la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación conjuntamente contra ambas

decisiones; el recurso principal fue definido mantenido la determinación adoptada, por lo que se concedió el subsidiario en el efecto devolutivo.

Razones de la impugnación

1. Fundó su inconformidad en que (i) la controversia no requiere una medida cautelar y, mucho menos la inscripción de la demanda en la matrícula mercantil de Digital Ware asegura el cumplimiento de un eventual fallo judicial (ii) imposibilidad de decretar la medida cautelar por falta de competencia, ya que en el artículo 58 de los Estatutos Sociales se pactó arbitraje para todas las diferencias relacionadas con la sociedad demandada (iii) previo a la transformación los estatutos de Digital Ware consagraban cláusula compromisoria (iv) “Inaplicabilidad del literal a) del artículo 590 y del artículo 591 del Código General del Proceso. El registro mercantil de Digital Ware no es un registro de un bien, sino el registro mercantil de una sociedad” (v) No se cumplen los requisitos establecidos en el literal c) del artículo 590, para el decreto de medidas cautelares innominadas.

Consideraciones

1. Las medidas cautelares se han instituido como una tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, ya sea antes o en el curso de un proceso, para lo cual deben darse ciertas circunstancias, como por ejemplo la apariencia del derecho que se patrocina y el peligro de daño ante el eventual retraso del proceso, sin cuya ocurrencia y justificación, en los términos señalados por la ley, carece de sentido la citada pretensión.

2. Los presupuestos que hacen viable las cautelas son: i) la apariencia del buen derecho “*fumus bonis iuris*”, esto es, que quien las depreca, probablemente, tiene derecho a la tutela que afirma, ii) el riesgo en la demora o “*periculum in mora*” y, iii) el otorgamiento de caución; por razón de ello al interesado le incumbe acompañar prueba suficiente de la infracción, advirtiéndose que esto no condiciona el criterio de autoridad que ha de proferirse al momento de definir sobre el fondo de la controversia, pues si así fuera la decisión sobre cautelas reemplazaría la decisión final, cuando es en el curso del proceso que ha de debatirse y demostrarse más allá de toda duda razonable, la fundabilidad de las pretensiones y su soporte jurídico.

3. En ese sentido señala el artículo 590 de la ley 1564 de 2012 que:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciara la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada (...).”

4. Frente los reparos esgrimidos como cimiento del recurso de alzada debe señalarse que contrario a lo considerado por la recurrente, en punto de la razonabilidad de la medida decretada; la misma resulta acorde con las pretensiones de la demanda encaminadas al reconocimiento de la ineficacia de pleno derecho de las decisiones adoptadas en la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad Digital Ware que contempló dentro del orden del día la *“Transformación de la sociedad en sociedad por acciones simplificadas (S.A.S.)”*; sin duda, la decisión sobre un eventual éxito del *petitum* deberá inscribirse en el registro mercantil, como lo prevén los artículos 26 y 28 del Código de Comercio.

3

Memórese que allí deben anotarse los hechos y actos concernientes a los comerciantes y a las sociedades mercantiles con el propósito de darles publicidad, que deben ser puestos a disposición de la comunidad; así lo destacó la Corte Constitucional:

“1.1.3.- Principio de publicidad

22.- Tanto las normas constitucionales invocadas, como la jurisprudencia de esta Corporación, establecen que el Estado tiene el deber de garantizar condiciones propicias para el ejercicio de la libertad económica. La corrección de estas condiciones supone un ambiente de seguridad, así como la mayor claridad posible, no sólo en cuanto a las regulaciones de dicha actividad, sino sobre todo en lo relativo a la efectividad del control y dirección que ejerce el Estado.

Por ello, la publicidad que presta el Registro Mercantil, en la consolidación de las condiciones de organización y seguridad en las que se desenvuelve el intercambio económico y la actividad mercantil, adquiere importancia capital."¹

Es entonces el interés público el que se involucra cuando del desarrollo de la actividad societaria se trata, y no sólo a la sociedad, a sus socios, sino a terceros interesa saber que existe un proceso en que se discute la legalidad de su transformación. Por ello, la inscripción de la demanda resulta ser una cautela adecuada, proporcionada y razonable.

5. Ahora bien, en cuanto a la falta de competencia por haberse pactado arbitraje en los estatutos de Digital Ware S.A.S; debe decirse que sobre este tópico no hará pronunciamiento esta Colegiatura ya que la misma debe ser discutida en el momento procesal oportuno de ejercerse los mecanismos previstos por la ley para su planteamiento.

En esencia tal censura no critica la decisión adoptada de decretar la cautela citada, que es la materia de apelación en esta ocasión, sino que pone en tela de juicio la competencia de quien en sede jurisdiccional conoce de la controversia.

6. En cuanto a la inaplicabilidad del literal a) del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, resulta inane hacer algún comentario, pues como acaba de explicarse, la regla del literal c) transcrito habilita al juez para adoptar cualquier otra medida en pos de garantizar el derecho objeto del litigio, impedir su infracción, evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los causados o asegurar la efectividad de la pretensión.

Además que confluyen las exigencias para su decreto, en la medida que quien la solicita se encuentra legitimado para hacerlo, ya que se dijo que presentaba la demanda en calidad de miembro de la junta directiva de la sociedad Digital Ware, en cuanto a la apariencia de buen derecho está sustentada en que el demandante no asistió a la asamblea general de accionistas celebrada el 17 de junio de 2019 y como presupuestos de la ineficacia se anotó lo que al respecto señala la Ley 1258 de 2008 artículo 31 atinente a la transformación de cualquier sociedad en sociedad por acciones simplificada.

7. Corolario de lo así discurrido, se impone confirmar el proveído examinado; y, el recurrente vencido condenado en costas.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-277 de 5 de abril de 2006. MP. Humberto Sierra Porto

Decisión

En consideración a lo consignado en precedencia, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. Sala Civil,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el auto expedido el 19 de febrero de 2021 proferido por la Superintendencia de Sociedades.

2. Condenar en costas en esta instancia al recurrente. Inclúyase en la liquidación la suma de \$500.000,00 como agencias en derecho.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

5

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c127c0ab19bc11edcc50919ed2f400a7f5b1fe1d9ffefcc7810f68233a80ca**

Documento generado en 08/10/2021 09:56:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

11001-31-03-038-2019-00259-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 26 de agosto del año en curso, por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written over a light blue circular stamp.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

R.I. 14764

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

RAD. 110013103037201400661 01

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO ORDINARIO DE MARÍA LUCERO REYES CARRILLO
CONTRA ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS.**

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

Discutido y aprobado en Sala del 21 de septiembre de 2021.

Acta No. 24.

I. ASUNTO

En cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, dentro la acción de tutela promovida por María Lucero Reyes Carrillo, procede la Sala a adicionar la sentencia proferida el 6 de agosto de 2020, a través de la cual se desató el recurso de apelación interpuesto por la actora y los demandados José Martín Castro Cuellar y Allianz Seguros S.A., contra la sentencia proferida el 16 de julio de 2019 (fls. 603 a 624), por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia, por escrito, atendiendo la premura del plazo otorgado para ese propósito.

II. ANTECEDENTES

1.- El 6 de agosto de 2020, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la actora y los demandados José Martín Castro Cuellar

y Allianz Seguros S.A., contra la sentencia proferida el 16 de julio de 2019, por el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad, en el proceso de la referencia, en la cual se resolvió “*DECLARAR que el demandado JOSÉ MARTÍN CASTRO CUELLAR es civilmente responsable de los perjuicios irrogados a la demandante, con ocasión del fallecimiento del señor Manuel Ricardo Martín Contento*” y se adoptaron las restantes determinaciones que decisión en tal sentido implican.

2.- Inconforme con la determinación de instancia la señora María Lucero Reyes Carrillo, interpuso acción de tutela contra el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C. y esta Sala de Decisión, ante la Corte Suprema de Justicia, al considerar que se vulneraron sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, a la cual le correspondió el radicado No. 11001-02-03-000-2021-01047-00.

3.- Dentro de la referida acción constitucional la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, consideró que “*la falta de motivación del colegiado accionado,*” en aras de resolver el cuestionamiento fundamentado en que “*(...) se tuvo por probada sin estarlo la dependencia económica de las hijas del señor Manuel Martín Contento, por lo que redujo el salario de la víctima en un 50% (...)*” hacía imperiosa la intervención del juez constitucional, motivo por el cual dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER la tutela promovida por María Lucero Reyes Carrillo frente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, específicamente respecto a los magistrados Julián Sosa Romero, Luis Roberto Suárez González y Juan Pablo Suárez Orozco, con ocasión del juicio de Responsabilidad Civil Extracontractual iniciado por la aquí gestora contra José Martín Castro Cuellar, Transportes

Unidos de Colombia – Transunicol, CSS Constructores S.A. y Allianz Seguros S.A. con radicado no. 2014-00661-00.

SEGUNDO: ORDENAR al colegiado accionado que, en el término de 48 horas contados a partir de la emisión de esta decisión, deje sin efectos el proveído de 23 de septiembre de 2020 y, en su lugar, proceda a adicionar la sentencia de 6 de agosto de 2020, en los términos descritos en el numeral segundo del acápite considerativo de esta providencia.”

4.- Ahora bien, con ocasión de la impugnación de dicha decisión, la Sala Laboral de dicha Corporación, el 6 de junio de 2021 resolvió:

“PRIMERO: Modificar el numeral 2° de la decisión impugnada. En su lugar, se dejan sin efecto jurídico las actuaciones del Tribunal encausado a partir del fallo de 6 de agosto de 2020, inclusive, específicamente en lo que concierne a la liquidación del lucro cesante.

SEGUNDO: Ordenar a la autoridad accionada que dicte una providencia de reemplazo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Confirmar en lo demás el fallo impugnado.”

5.- Enterada la Sala de la decisión constitucional, y teniendo en cuenta que, mediante auto del 10 de mayo de 2021 se ordenó solicitar el expediente al juzgado de origen para el cumplimiento cabal de la orden de amparo y una vez recepcionado el 20 de septiembre de los corrientes, dentro del término otorgado es de rigor proferir la decisión correspondiente, para lo cual se estima pertinente realizar previamente las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir, que tal como dispuso la Corte Suprema de Justicia, le corresponde a esta Corporación pronunciarse exclusivamente a lo concerniente al lucro cesante, concretamente en punto del cuestionamiento de la actora con relación a la ausencia de acreditación de la dependencia económica de las descendientes del causante respecto de éste, situación que determinó la reducción de su indemnización por concepto de lucro cesante, en un 50%, toda vez que alegó que “(...) se tuvo por probada sin estarlo la dependencia económica de las hijas del señor Manuel Martín Contenido, por lo que se redujo el salario de la víctima en un 50% (...)”

Precisado esto, se advierte que sobre este tópico la juzgadora de instancia consideró que “se liquidará el lucro cesante pasado o consolidado, teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual legal vigente para el 15 de enero de 2011 -fecha del accidente- ascendía a la suma de \$535.600, a la cual se le debe descontar el 25% que según lineamientos jurisprudenciales recientes corresponde a lo que el trabajador destina para su propia subsistencia, quedando un saldo de \$401.700, **de la que habrá de restarse la mitad que correspondería a las hijas del causante.**” (Destacado propio)

Ahora bien, de acuerdo con la secuencia argumentativa del amparo constitucional, según la cual “correspondía precisar sí, conforme a las pruebas obrantes en el plenario se hallaba acreditada la dependencia económica de las descendientes del causante o si se reunían los elementos de la obligación alimentaria derivada del vínculo filial y, en caso afirmativo, pronunciarse sobre la duración del período indemnizable,” se tiene que, obran en el plenario las siguientes:

- Registro Civil de Nacimiento de Mónica Julieth Martín Hernández el día 3 de septiembre de 1996, hija de Manuel

Hernando Martin Contento y María Tilsia Hernández Pérez (fl. 498).

- Registro Civil de Nacimiento de Laura Juliana Martín Hernández el día 7 de junio de 2001, hija de Manuel Hernando Martin Contento y María Tilsia Hernández Pérez.¹
- Declaración de la señora María del Tránsito Contento, quien depuso que *“con María Tilsia Hernández el convivió muchos años, tuvieron 2 niñas que están vivas (...) Mónica Julieth Martín Hernández y Laura Alejandra Martín Hernández (...) edades 21 años y 16”*²
- Testimonio de la señora Mary Janeth Moreno, quien dijo que *“yo supe de la vida de Manuel, que tenía dos hijas, yo no tenía ni idea, que Manuel tenía hijas supe en el momento que acompañé a Lucero (...) a mi Lucero me llama atacada llorando y me dice que Manuel falleció (...)”*³

Así las cosas, considera esta Corporación que, no viene a duda que para el momento de su deceso la víctima tenía 2 hijas, empero, es lo cierto que, de las probanzas arrimadas al plenario se desprende que, para dicha calenda, esto es, 15 de enero de 2011, Mónica Julieth Martín Hernández tenía 15 años y Laura Alejandra Martín Hernández, contaba con 9 años.

Sobre este punto, ha precisado la Corte Suprema de Justicia que:

“(...) la sola condición de ser acreedor alimentario no da derecho a presumir dependencia económica y, por ende, a pensar que la

¹ Prueba de oficio decretada mediante auto del 24 de septiembre de 2021.

² Min 1:35:00 Audiencia del 13 de febrero de 2018.

³ Min 14:00 Audiencia del 13 de febrero de 2018.

muerte del presunto alimentante irroga a aquél un perjuicio material, sino que es necesario acreditar la efectiva percepción de ese beneficio, tal rigor demostrativo no opera en tratándose de los hijos menores de edad, pues conforme el diseño constitucional y legal de protección de la familia, en general, y de tales descendientes, en particular, es dable entender que, en el caso de ellos, la atención de sus necesidades proviene de los progenitores.”⁴

Siendo ello así, y como quiera que, revisado el material probatorio adosado al plenario, no se encuentra acreditada la dependencia económica a partir de los 18 años, de Mónica Julieth Martín Hernández y Laura Alejandra Martín Hernández de su padre, habrá de acogerse el salario mínimo legal como base para establecer el ingreso mensual del demandante, a partir del momento en el que su hija menor cumpliría 18 años.

Se sigue de lo expuesto que, equivocadamente se disminuyó el salario mínimo en un 50%, pues si bien, se encuentra acreditada la existencia de las hijas del causante, no así su dependencia económica.

Así las cosas, se impone realizar la liquidación del mentado lucro cesante, teniendo en cuenta que mediante el Decreto 1785 de 2020 se fijó el salario mínimo mensual que regirá durante el año 2020, en la suma de \$908.526, dicha suma será la base de liquidación del lucro cesante, con deducción de un 25% por concepto de gastos personales como estimativo que la jurisprudencia ha considerado procedente aplicar en materia resarcitoria, que para el caso corresponde a \$681.394,5, con la salvedad de que el ingreso deberá disminuirse ese valor en 50%, es decir, \$227.131,5 únicamente hasta el 3 de

⁴ Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 19 de mayo de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. SC1731-2021

septiembre de 2014, data en la que su hija mayor cumplió 18 años de edad.

Así mismo, la disminución será del 25% a título de alimentos, es decir \$454.263, para su hija Laura Alejandra Martín Hernández, desde esa fecha hasta el 7 de junio de 2019, calenda en la que cumplió la mayoría de edad.

Adicionalmente, deberá determinarse el tiempo en el que la incapacidad para trabajar privó de ingresos al demandante y para ello se tendrá en cuenta la expectativa de vida de acuerdo con la Resolución 155 de 2010, son 45,6 años, para lo cual resulta necesario aplicar las operaciones aritméticas acogidas por la jurisprudencia nacional para calcular el lucro cesante consolidado o pasado y el lucro cesante futuro, y que será contabilizado a partir de la fecha en que ocurrió el accidente, es decir, el 15 de enero de 2011, calenda en la que el señor Martin Contento contaba con 35 años de edad.

- *Lucro cesante pasado desde la fecha del deceso del señor Manuel Hernando Martin Contento (15 de enero de 2011) hasta que Mónica Julieth Martín Hernández cumplió 18 años (3 de septiembre de 2014):*

$$P = R \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

P \$11.147.335

R \$227.131,5 corresponde al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 una vez descontado el 25% por concepto de gastos personales y el 50% a título de alimentos para sus hijas menores de edad.

i 0,005 corresponde al interés del 6% anual expresado financieramente.

n 44 corresponde al número de meses transcurridos desde que la fecha del accidente hasta que la hija de víctima Mónica Julieth Martín Hernández cumplió 18 años.

- *Lucro cesante pasado desde que Mónica Julieth Martín Hernández cumplió 18 años (3 de septiembre de 2014) hasta que Laura Alejandra Martín Hernández cumplió 18 la mayoría de edad (7 de junio de 2019):*

$$P = R \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

P \$29.873.975

R \$454.263 corresponde al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 una vez descontado el 25% por concepto de gastos personales y el 25% a título de alimentos para su hija Laura Alejandra Martín Hernández.

i 0,005 corresponde al interés del 6% anual expresado financieramente.

n 57 corresponde al número de meses transcurridos desde que Mónica Julieth Martín Hernández cumplió 18 años hasta que Laura Alejandra Martín Hernández cumplió 18 la mayoría de edad.

- *Lucro cesante pasado:*

$$P = R \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

P \$9.855.844

R \$681.394,5 corresponde al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 una vez descontado el 25% por concepto de gastos personales.

- i 0,005 corresponde al interés del 6% anual expresado financieramente.
- n 14 corresponde al número de meses transcurridos desde que la hija de víctima Laura Alejandra Martín Hernández cumplió 18 años hasta la sentencia de segunda instancia.⁵

- *Lucro cesante futuro:*

$$P = R \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

- P \$120.398.698,73
- R \$681.394,5 corresponde al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021 una vez descontado el 25% por concepto de gastos personales.
- i 0,005 corresponde al interés del 6% anual expresado financieramente.
- n 431 corresponde al número de meses contados desde la fecha de la providencia de segunda instancia, hasta el promedio de vida probable del demandante, el cual según Resolución No. 1555 de 2010 es de 45,6.

En resumen, la pasiva está obligada a indemnizar por concepto de lucro cesante, la suma de \$171.275.852,73, resultado que corresponde al lucro cesante pasado \$50.877.154 y lucro cesante futuro \$120.398.698,73.

⁵ 6 de agosto de 2020.

De ese valor, solamente se condenará a las accionadas a pagar el 60% que es el porcentaje en el que se fijó su responsabilidad, es decir, por lucro cesante pasado \$30.526.292,4 y título de lucro cesante futuro \$72.239.218,8.

Es claro que tanto el lucro cesante consolidado, como el futuro, seguirán causando intereses legales civiles y corrección monetaria, con apego a las fórmulas referidas, hasta que se verifique el pago, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia de tutela del 6 de junio de 2021, en consideración a los argumentos expuestos en esta providencia, lo relacionado con el lucro cesante, queda de la siguiente forma:

MODIFICAR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 16 de julio de 2019, proferida por el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se condena a JOSÉ MARTÍN CASTRO CUELLAR y a ALLIANZ SEGUROS S.A., como sociedad aseguradora, a pagar a la demandante MARÍA LUCERO REYES CARRILLO las siguientes cantidades de dinero: \$30.526.292,4 por concepto de lucro cesante pasado y \$72.239.218,8, por concepto de

lucro cesante futuro, \$36'000.000.00 por perjuicio moral y \$36'000.000, a título de alteración de las condiciones de existencia relacional o daño a la vida de relación.

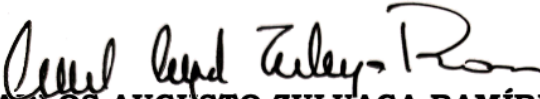
Parágrafo 1: En firme esta decisión, si José Martín Castro Cuéllar no procediere a sufragar los anteriores rubros, cancelará a favor de María Lucero Reyes Carrillo, adicionalmente, intereses a la tasa del seis por ciento (6%) anual (art. 1617 C.C.), junto con la corrección monetaria.

Parágrafo 2: En firme este fallo, si Allianz Seguros S.A. no procediere a sufragar el anterior rubro, pagará a la demandante María Lucero Reyes Carrillo, adicionalmente, intereses a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en la mitad (artículo 1080 del Código de Comercio).

SEGUNDO. Infórmese de la presente a la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO. Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103035201800139 01**

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO VERBAL DE BANCO COLPATRIA RED
MULTIBANCA COLPATRIA S.A. CONTRA ANGEL MAURICIO
CHAPARRO DÍAZ.**

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte ejecutada, denominada como control de legalidad comprendida en la duración del proceso y la posible mora para adoptar la decisión de primer grado, ya que incurrió en mora conforme lo ordena el artículo 121 del Código General del Proceso.

Esta Corporación mediante auto del 14 de septiembre de la presente anualidad corrió traslado de la nulidad presentada, sin que el extremo ejecutante hubiera realizado manifestación alguna.

Siendo del caso resolver lo peticionado se estima pertinente realizar previamente las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Es sabido que para garantizar a las partes el derecho de acceso a la justicia la Carta Política ha impuesto que “*los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado*”, (art. 228 C.P.), mientras que el artículo 121 del Código General del Proceso estableció un término que se estimó razonable en el cual deberán resolverse las instancias; es así que se fijó para la primera un (1) año y para la segunda seis (6) meses, los cuales podrán

ser prorrogados por una sola vez hasta por seis (6) meses más.

Adicionalmente esta norma determinó que, en los eventos en que se superen los mentados plazos el funcionario perderá automáticamente la competencia, debiendo remitir la actuación al juez o magistrado que siga en turno y, además, que “*será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia*”.

Frente a esto último la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019 al examinar la constitucionalidad de la norma en cita sostuvo:

“De este modo, la Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades

jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces”.

Agregó la Corporación que:

“ante la inminencia del vencimiento del plazo, el juez puede verse compelido a restringir todas las actuaciones que puedan implicar una tardanza en el proceso, así como a hacer un uso excesivo de los poderes correctivos, de ordenación y de instrucción que le confieren los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso, en temas cruciales como el reconocimiento y la práctica de pruebas, la valoración de las excusas por la inasistencia a las audiencias, la determinación de la viabilidad de los recursos contra las providencias judiciales, entre otros. Igualmente, desde un punto sustantivo, la amenaza de la nulidad de pleno derecho de las actuaciones surtidas con posterioridad al vencimiento de los plazos procesales podría promover y dar lugar a decisiones apresuradas, no precedidas de un proceso analítico reflexivo, pausado y ponderado, como lo exigen las decisiones judiciales.

Y segundo, como tras la nulidad de pleno derecho de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia, estas deben ser realizadas por otro operador jurídico al que se traslada la controversia jurídica, el resultado es que el proceso debe ser dirigido y resuelto por un funcionario que no se encuentra familiarizado con este, y que, en la mayoría de los casos, ni siquiera ha practicado personalmente las pruebas, ni ha participado en las fases estructurales del trámite judicial. Lo anterior, unido a que este funcionario tiene su propia carga de trabajo según el esquema regular de reparto establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, hace que este modelo tampoco garantice una decisión judicial acompañada de los muchos elementos de juicio que normalmente requiere. Y como este funcionario tiene además su propia carga de trabajo según el esquema regular de reparto establecido por el Consejo

Superior de la Judicatura, la nueva controversia se convierte en un factor de distracción que, o viene a operar en contra de los demás procesos, o que afecta a este mismo.

Por último, y tal como lo pusieron en evidencia algunos intervinientes, la medida ha favorecido maniobras que podrían comprometer la lealtad procesal, como aquella, al parecer recurrente, de guardar silencio cuando vence el plazo legal, y únicamente alegar la nulidad cuando el juez mantiene el conocimiento del asunto y falla de manera adversa a una de las partes.

Consecuente con esto el Alto Tribunal determinó la exequibilidad condicionada de la norma, en el entendido de que:

este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.

2.- El proceso en estudio se asignó por reparto desde el 05 de abril de 2018, donde se libró mandamiento de pago el 26 de abril de esa anualidad, en ese proceso el extremo ejecutado, aquí quejoso, se notificó el 23 de mayo de ese año; luego en principio el juzgador de primer grado tenía hasta el 23 de mayo de 2019, para proferir la sentencia de rigor.

Posteriormente, en la audiencia del 02 de mayo de 2019, se dispuso, la suspensión del proceso hasta el 04 de junio ese año y, en el proveído que se dispuso su reanudación se realizó la prórroga de competencia de que trata el artículo 121 del Estatuto de los Ritos Civiles.

Seguidamente en la audiencia inicial realizada el 08 de septiembre del año anterior se realizó el saneamiento del proceso hasta esa oportunidad, frente al cual, el apoderado del solicitante de nulidad, guardó silente conducta, con lo cual, concretizó el

saneamiento de las posibles vicisitudes al interior del proceso.

A pesar que el lapso de tiempo entre la audiencia inicial, en la que se recibieron los alegatos de conclusión y la vista pública en la que se profirió el fallo, el apoderado del señor Chaparro Díaz presentó escrito solicitando el cumplimiento de los términos procesales para dictar sentencia, el que fue despachado desfavorablemente mediante auto del 8 de abril de la presente anualidad, sin que se hubiese peticionado recurso alguno contra dicha decisión.

Finalmente, se profirió sentencia de primer grado el 10 de mayo de 2021, en la que se declararon no probadas las excepciones propuestas por el ejecutado, sin que en su momento las partes hubieran alegado la pérdida de competencia, que impone la negativa de tal pedimento.

No obstante, es de público conocimiento que con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, medida prorrogada por Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 todos de 2020, en virtud de los cuales, la solución de sentencia quedó suspendida entre el 16 de marzo hasta el 24 de mayo de 2020.

Empero, la reclamación por la parte ejecutada de pérdida de competencia solo se radicó, como reparos a la decisión adversa a sus intereses, dentro de la oportunidad indicada en la audiencia de fallo.

Si esto es así, al no haberse reclamado la pérdida de competencia en los términos que indicó la sentencia de constitucionalidad, referenciada en líneas precedentes, el pedimento elevado en esa dirección resulta improcedente.

4.- Acorde con lo discurrido no se accederá a decretar la pérdida de competencia por vencimiento del término para definir la instancia por parte del Funcionario *a quo*.

DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá **RESUELVE:**

PRIMERO: NO DECLARAR la pérdida de competencia por las razones esbozadas en parte motiva.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior ingrese el asunto al despacho para el impulso que corresponde.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(035-2018-00135-01)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Grupo Asesoría en Sistematización de Datos - Grupos ASD SAS
Demandado	Federación Nacional de Cajas de Compensación Familiar - FEDECAJAS Y OTRAS
Radicado	110013103 023 2021 00124 01
Instancia	Segunda – <i>apelación de auto</i> -
Asunto	Revoca

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto calendado el 15 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 15 de abril de 2021, el Juez de primer grado resolvió lo siguiente: «*NEGAR la ejecución solicitada por ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A. - A.S.D. S.A. contra FEDERACIÓN NACIONAL DE CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – FEDECAJAS y otros.*»¹

Lo anterior con fundamento en que el acta de audiencia de conciliación caso No. 82408 de abril 15 de 2016 adelantada por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de esta ciudad exhibida como título ejecutivo, « (...) *adolece del requisito de exigibilidad, pues, aun no se ha cumplido el tiempo estipulado en el documento adosado al infolio, al considerar que esta se hará exigible desde junio*

¹ Archivo: AutoNiegaMandamiento.pdf del cuaderno digital: 01CuadernoUno

02 de 2023 (cuota 66), máxime si se tiene en cuenta que al interior del acta de conciliación, no se estipuló clausula acceleratoria alguna en el evento de atraso en los pagos pactados.»

2. Inconforme con la anterior decisión, el demandante en cita interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio, con base en lo siguiente:

El artículo 422 del Código General del Proceso señala *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante...”* El documento aportado es un acta de conciliación que señala el pago de un dinero en cuotas de tracto sucesivo, por lo que el mandamiento de pago se solicitó de manera individual, respecto de las cuotas vencidas.

En este orden el Despacho no puede negar el pago de las cuotas vencidas comprendidas entre febrero de 2020 y marzo de 2021, ya que estas son exigibles conforme al convenio de pago, configurado como título ejecutivo.

El juzgado señala que no se reúnen los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G. del P. al no ser exigible, es decir, que se debe acreditar que el título es exigible como se establecía en el Código de Procedimiento Civil, sin embargo, esta disposición ha sido cambiada de conformidad con el artículo 423 del C.G. del P., en donde señala que *“La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario”*.

Esgrime que yerra el *A Quo*, al negar la ejecución, teniendo en cuenta que si se cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G. del P.

3. Mediante auto de 8 de julio de 2021, el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá al resolver el recurso de reposición en sede horizontal decidió mantener incólume la decisión, y en este sentido concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, con fundamento en lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P., para garantizar el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, debe existir una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

El Despacho, no evidencia que el documento presentado cumpla con los requisitos formales y de fondo exigidos para prestar mérito ejecutivo, específicamente frente a su exigibilidad, en el sentido de que el documento presentado no es exigible, toda vez no se ha cumplido el tiempo estipulado, es decir, el 2 de junio de 2023.

De igual manera las partes pactaron de común acuerdo, la ejecución de los intereses, y *lo que respecta a la ejecución de los costos de la operación*. En consecuencia, resulta improcedente para el Despacho sobreponerse a los deseos de una de las partes, sin que se dé cumplimiento a lo establecido en la Ley y en el acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

1. Se revocará la providencia de primera instancia, puesto que, a juicio de esta Sala Unitaria, cada una de las cuotas periódicas vencidas antes de la presentación de la demanda sí son exigibles. La ausencia de pacto expreso de cláusula aceleratoria sólo afecta la exigibilidad de las cuotas causadas con posterioridad a la presentación del libelo petitorio, no obstante, la orden de pago puede incluir que se paguen en la medida de su causación y vencimiento.

2. El artículo 422 del C.G.P.² prevé que el demandante debe exhibir una unidad documental que *«provenga del deudor»* con valor de plena prueba contra él y que sea contentiva de una obligación expresa, clara y exigible, de manera que demostrada la existencia de una obligación con estas características a la que solo

² «Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.»

le falta el cumplimiento el cual se pretende con la orden judicial, el Juez previo examen de los requisitos propios de la demanda, debe librar la orden de pago.

2.1. Que la obligación sea expresa, significa que del respectivo título debe emerger con nitidez que el cumplimiento de la prestación corresponda al ejecutado, bien porque la haya aceptado en el respectivo documento, se le haya impuesto en la sentencia o providencia que se ejecuta o porque innegablemente haya confesado su obligación en el interrogatorio de parte extra-procesal.

2.2. Que sea clara significa que sea fácilmente entendible, de donde aparezcan inequívocamente señalados los elementos que componen la respectiva prestación, esto es, que sin necesidad de elaboradas disquisiciones, o diligenciamientos probatorios adicionales se pueda determinar: la prestación debida, la persona llamada a honrarla; el titular o acreedor de esta y, por último, la forma o modalidad de cumplimiento de la obligación.

2.3. La exigibilidad explica cuándo puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento la obligación. En otras palabras, para este requisito debe verificarse si se ha cumplido alguna de las modalidades de condición, plazo o modo o si se trata de la ejecución de una obligación pura y simple.

3. El título ejecutivo también puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como, por ejemplo -entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

4. De conformidad con lo previsto por los incisos segundo y tercero del artículo 431 del C.G.P., cuando se pida la ejecución de una prestación periódica³,

³ Entiéndase por prestación periódica, aquella obligación que se paga o ejecuta por instalamentos o cuotas.

la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, agregando que cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

4.1. El pacto de cláusulas aceleratorias en los negocios jurídicos que celebren los particulares se encuentra regulado por el legislador en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, en los siguientes términos:

“Art. 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”.

La cláusula aceleratoria opera entonces frente a obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, concediéndose al acreedor la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes, es decir, dicha estipulación obra como una condición resolutoria del plazo, sujeta al no pago del deudor y la voluntad del acreedor de declarar vencido el plazo.

Su funcionamiento depende de que sea pactada expresamente y de la condición del incumplimiento del deudor en el pago de una o varias cuotas, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.

Si no se pacta la cláusula aceleratoria, opera la regla general prevista en la citada ley, es decir, que se cobren únicamente las cuotas periódicas atrasadas sin lugar a exigir la totalidad de la deuda.

5. El título base de recaudo, corresponde al «Acta de audiencia de conciliación Caso No. 82408»⁴, en el cual se pactó lo siguiente:

⁴ Folio 85 a 97 del archivo: 01DemandaAnexos.pdf del cuaderno digital: 01CuadernoUno.

ACUERDO:

Las PARTES, con ocasión de la audiencia de conciliación, han hecho una cuidadosa revisión de las cuentas causadas entre ellas, desde el año 2008 hasta la fecha, y han redefinido los términos y condiciones para la continuación de la relación de prestación de servicios entre ellas, en consecuencia de lo cual han legado el siguiente acuerdo:

PRIMERA: Las PARTES, esto es la FEDERACION NACIONAL DE CAJAS DE COMPENSACION FEDECAJAS, representada en este acto por la Dra. NURY S HERNANDEZ E., y de la otra parte la sociedad GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS, GRUPO ASD S.A.S., representada en este acto por la Dra. SONIA RAMOS SALAZAR, en su condición de segundo suplente del representante legal, ratifican que el contrato de cuentas en participación firmado entre las partes el 21 de enero de 2005, se encuentra vigente, y que ha sido actualizado mediante la presente acta de Conciliación.

SEGUNDA: Las PARTES, resumen en el siguiente cuadro los valores reales de la operación y el valor conciliado por las mismas, así:

INGRESO	CAPITAL
INVERSION INICIAL	\$118.000.000
GASTOS Y ATRASADO	\$2.707.341.419
TOTAL	\$2.825.341.419
CINCO (5%) AGUAS Y FIRMAS POR ERRORES	(\$141.267.071)
VALOR AJUSTADO	\$2.711.871.875
VALOR ACORDADO CONCILIACION	\$2.200.000.000

TERCERA: Las PARTES, conforme al cuadro anterior, acordamos como suma total de las obligaciones pendientes por pagar durante los años 2008 a 2014, incluidos los gastos de inversión al inicio del proyecto, la suma de DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.741.871.875) MIL. Sin embargo, en virtud de la disposición conciliatoria observada por las PARTES, las mismas han pactado como valor único final adeudado a cancelar la suma de DOS MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.200.000.000) MIL.

CUARTA: En consecuencia, la FEDERACION NACIONAL DE CAJAS DE COMPENSACION FEDECAJAS, como acuerdo único conciliatorio, se obliga a cancelar a la sociedad GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS, GRUPO ASD S.A.S., la suma de DOS MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.200.000.000) MIL, de la siguiente manera:

Dicha suma será pagada por parte de FEDECAJAS al GRUPO ASD S.A.S., mediante cheques girados a nombre del mismo, dentro de los primeros veinte (20) días de cada mes como fecha máxima, comenzando desde el primero (1°) de enero del año 2015, en sesenta y seis (66) mensualidades iguales cada una por valor de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$33.333.333) MIL.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las PARTES acuerdan que FEDECAJAS podrá efectuar abonos a la deuda en cualquier momento, mediante cheques girados a nombre del Grupo ASD S.A.S.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Al finalizar los sesenta y seis (66) meses y/o al cancelar el cien por ciento (100%) de la deuda antes del plazo referido, las PARTES de común acuerdo conciliarán los intereses causados, así como su forma de pago.

QUINTA: Las PARTES, acuerdan y mediante el presente documento refrendan lo consignado en el acta suscrita el día 24 de febrero de 2015, en la cual se determinó que el valor a pagar por parte de FEDECAJAS al GRUPO ASD S.A.S., por concepto de la ejecución de la operación durante el año 2015, es por la suma de SETECIENTOS UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$701.284.357) MIL. Dicha suma incluye intereses.

SEXTA: Por tanto, la FEDERACION NACIONAL DE CAJAS DE COMPENSACION FEDECAJAS, adicional a la suma indicada en la cláusula CUARTA, se obliga a cancelar a la sociedad GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS, GRUPO ASD S.A.S., la suma de SETECIENTOS UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$701.284.357) MIL, mediante cheques girados a nombre del GRUPO ASD S.A.S., de la siguiente manera: La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$451.584.317) MIL, el día 1° de agosto de 2015 y el saldo por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL CUARENTA PESOS (\$249.700.040) MIL, el día 3 de octubre del mismo año.

SEPTIMA: En el presente documento las PARTES establecen los Acuerdos de Niveles de Servicio que se seguirán a partir de la fecha de suscripción de esta acta, esto con el fin de que queden precisas y claras las obligaciones de las PARTES, frente al desarrollo de la operación para la prestación de los servicios de liquidación y pago de aportes de seguridad social, los cuales se estipulan en el otroí No. 9 al Contrato de Asociación en Participación, el cual ha sido firmado simultáneamente a la presente acta.

OCTAVA: Las PARTES acuerdan que para efectuar los pagos mensuales por la prestación efectiva de la operación, a partir de la fecha de la presente acta, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) FEDECAJAS y GRUPO ASD S.A.S., se comprometen a conciliar los costos de la operación, los ingresos, una vez se tenga la certeza del registro contable de las operaciones en los sistemas contables tanto del gestor como el socio oculto, el cual será el día Veinticinco (25) del mes siguiente al del cierre.
- b) Los giros correspondientes a cada mes ejecutado y/o conciliado, referidos anteriormente, se efectuarán de la siguiente manera: 1) Un (1) cheque dentro de los primeros diez (10) días del mes con los pagos que se reciben efectivamente en cuenta bancaria provenientes del Banco de la República; 2) Un (1) cheque los últimos diez (10) días del mes con los pagos que se reciben efectivamente en cuenta bancaria.



5.1. Como los temas relacionados con la claridad y expresividad del título ejecutivo allegado no fueron controvertidos en la sustentación del recurso de apelación ni tampoco cuestionados en el auto apelado, el análisis en esta instancia debe circunscribirse al requisito de la exigibilidad.

La exigibilidad de la prestación depende entonces de la forma de vencimiento pactada entre las partes. A todas luces, de la interpretación de la cláusula cuarta del título, se vislumbra que estamos en presencia de una obligación a plazo con vencimiento por instalamentos.

Las partes pactaron que la prestación de los \$2.200.000.000,00 se pagarían en forma periódica mediante cheques dentro de los 20 días de cada mes comenzando desde el 01 de enero de 2018 en 66 mensualidades por valor cada una de \$33.333.333,33 a cargo de la Federación Nacional de Cajas de Compensación – Fedecajas y a favor del aquí demandante.

Obsérvese que la fecha futura indicada en el auto apelado⁵, no aparece reproducida en el título ejecutivo, así que se trata de un aditamento no compatible con los precisos términos en que fue pactada la obligación.

No hay razón jurídica que justifique el por qué el ejecutante debía esperar que se cumplan las 66 cuotas, para cobrar las ya causadas y vencidas, pues del título se infiere con perspicuidad que cada una de ellas vencía pasados 20 días de cada mes a partir del 02 de enero de 2018.

⁵ Junio 02 de 2023

5.2. Adicional a lo anterior, en el párrafo segundo de la cláusula cuarta se estipuló que: *«Al finalizar los sesenta y seis (66) meses y/o al cancelar el cien por ciento (100%) de la deuda antes del plazo referido, las partes de común acuerdo conciliaran los intereses causados, así como su forma de pago.»*, de la que se interpreta que NO fue voluntad de los contratantes someter el cumplimiento de la obligación principal al plazo de los 66 instalamentos mensuales, sino únicamente frente a los posibles intereses causados y su forma de pago.

Pasó por alto el A quo que, si bien es evidente la ausencia de una cláusula aceleratoria del plazo para el cumplimiento de la totalidad de la obligación, las cuotas ya vencidas y no pagadas antes de la presentación de la demanda sí eran exigibles y debía pronunciarse sobre ellas en el mandamiento ejecutivo si consideraba que emergen claridad y expresividad.

5.3. En consecuencia, como estamos en presencia de un título ejecutivo que contiene una obligación de pagar un suma líquida de dinero, con vencimientos sucesivos o periódicos, y sin que se haya pactado una cláusula aceleratoria que justifique el cobro de la totalidad de la obligación, debía el funcionario de primera instancia librar la orden de pago frente a cada una de las cuotas que ya hubieren fenecido antes de la presentación de la demanda, así como de las cuotas que en lo sucesivo se causen, tal y como lo prevé el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

Por los anteriores razonamientos será revocado el auto apelado. No se condenará en costas por no aparecer causadas (ver núm. 8° del artículo 365 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, calendado 15 de abril de 2021, mediante el cual negó el mandamiento de pago deprecado por la sociedad ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A. - A.S.D. S.A. contra FEDERACIÓN NACIONAL

DE CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – FEDECAJAS y otros, y en su lugar, se dispone que el A quo libre el mandamiento de pago en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas por no aparecer causadas

TERCERO. Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previo el registro de las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aab789274528ff3e3f79b0f4652d514c67a204affa9e0b54d0b2327a613c3d20

Documento generado en 08/10/2021 12:36:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 040 2019 **00329** 02

Visto el informe secretarial que antecede y la constancia anexada, se advierte que en una de las direcciones electrónicas a las cuales se envió el correo respectivo con la notificación dirigida al agente especial de Coomeva Eps, fue recibido y leído, de donde el enteramiento ordenado ya habría operado de conformidad con el artículo 8° D.L. 806/2020.

En firme, vuelva al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 040 2019 00329 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cb10eeafe96f3540a7f110fd08cce54500db06e1dfaa90ac722b0a5c343803b

Documento generado en 08/10/2021 05:06:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., ocho de octubre de dos mil veintiuno

11001 3103 009 2014 00046 01

Ref. proceso ordinario de Bibiana Reyes Guerrero frente a Nancy Consuelo Saavedra
Castro

Frente a lo que manifestó la demandada, en su último memorial, se estará a lo resuelto en auto de 23 de septiembre de 2021, por medio de la cual se declaró desierto el recurso vertical que dicha parte formuló contra el fallo de primera instancia.

Y es que, ello es medular, el escrito de sustentación de la alzada que formuló la opositora solo fue recibido por la secretaría de este Tribunal (en el correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) el **29 de septiembre de 2021**, es decir, de forma extemporánea si se repara en que el término que prevé el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, –y que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 17 de agosto de 2021- feneció el **30 de agosto de este mismo año**.

Desde luego que los memoriales deben ser dirigidos a la dirección electrónica que se habilitó para tal fin, sin que puedan tenerse por recibidos correos electrónicos que, como lo aceptó la memorialista, fueron “rebotados” por cuanto se remitieron a un portal virtual erróneo secsctribsupbta2@cendoc.ramajudicial.gov.co (se cambió la letra “j” por la “c”).

En firme esta providencia, reingrese el expediente al despacho del suscrito Magistrado para continuar con el trámite del recurso de apelación que presentó la parte demandante contra la misma sentencia.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

359604a8704d1b958bcf4c6276f9359a10e0c1d47a7a86a96e4f229e498c9
350

Documento generado en 08/10/2021 07:33:41 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., ocho de octubre de dos mil veintiuno

11001 3103 032 2015 00397 01

Ref. proceso ordinario de Seguros Generales Suramericana S.A. frente a Interbolsa S.A. en Liquidación
Judicial

El suscrito Magistrado CONCEDE el recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que este Tribunal profirió el 17 de agosto de 2021, con la cual confirmó el fallo de primera instancia, en el proceso ordinario de la referencia.

Lo anterior, por cuanto el recurso extraordinario fue formulado en la oportunidad que consagra el artículo 337 del C.G.P., por la parte desfavorecida con las resultas de las sentencias de primera y segunda instancia.

Asimismo, se tiene que la cuantía del interés de la actora para recurrir en casación supera los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 338, *ibídem*) para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia (17 de agosto de 2021), vale decir, la cantidad de \$908'526.000¹.

Obsérvese que en la demanda incoativa de este proceso se reclamó la declaratoria de nulidad (por reticencia) del contrato de seguro cuyo valor asegurado asciende a USD\$12'500.000, valor superior al que fija el artículo en cita.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

Notifíquese

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

¹ De conformidad con el Decreto 1785 de 29 de diciembre de 2020, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021, corresponde a \$908.526.

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab61e1660a79ff1344630acb2864987810f816bfdd492b3ef79d2436f1813ab

Documento generado en 08/10/2021 12:34:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., ocho de octubre de dos mil veintiuno

11001 3199 001 2017 73432 03

Ref. proceso verbal de Colegio Nuevo Cambridge S.A.S. frente a Colegio de Cambridge
LTDA.

El suscrito Magistrado CONCEDE el recurso de casación interpuesto por la demandante contra la sentencia que este Tribunal profirió el 10 de septiembre de 2021, que confirmó el fallo de primera instancia con el que se denegaron las pretensiones, en el proceso verbal de la referencia.

Lo anterior, por cuanto el recurso extraordinario fue formulado en la oportunidad que consagra el artículo 337 del C.G.P. y por la parte desfavorecida con las resultas de las sentencias de primera y segunda instancia.

Asimismo, se tiene que la cuantía del interés de la actora para recurrir en casación supera los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 338, *ibidem*) para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia (10 de septiembre de 2021), vale decir, la cantidad de \$908'526.000¹.

Obsérvese que en la demanda incoativa de este proceso se reclamó, entre otras cosas, una indemnización de perjuicios por la suma de \$2.000'000.000, valor superior al que fija el artículo en cita.

Por otro lado, se DENIEGA la fijación de la caución que solicitara el casacionista, por improcedente e innecesaria, dado que, con la sentencia impugnada en casación, la única carga que se le impuso a la parte vencida fue el pago de las costas judiciales.

No en vano el ordenamiento jurídico consagra que, “**la liquidación de las costas causadas en las instancias, solo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya**”, a lo que se agrega que “el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella” (C.G.P., art. 341, incisos 2° y 4°).

En consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

¹ De conformidad con el Decreto 1785 de 29 de diciembre de 2020, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021, corresponde a \$908.526.

Notifíquese

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f2bb933ba0e752d9702ecfbe1c8710e49ab641ae380a8ac769e3649adc4ce5f

Documento generado en 08/10/2021 12:57:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., ocho de octubre de dos mil veintiuno

11001 3103 001 2019 00575 01

Ref. Proceso ejecutivo de Itaú Corpbanca Colombia S.A. frente a Alba Yenny Alfonso Olarte (y otros)

Se deniega, por extemporánea, la solicitud probatoria que, al sustentar su recurso de apelación efectuó la parte demandada, por cuanto no se formuló dentro de la oportunidad prevista en el artículo 327 del C.G. del P.

En firme este proveído, reingrese el expediente al despacho del suscrito Magistrado

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

(dos autos)

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**660d4c86d92584ecfa96a8158e5aa08e46c6f582458b1a9eacf6c302
64beae97**

Documento generado en 08/10/2021 07:41:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., ocho de octubre de dos mil veintiuno

11001 3103 001 2019 00575 01

Ref. Proceso ejecutivo de Itaú Corpbanca Colombia S.A. frente a Alba Yenny Alfonso Olarte (y otros)

Las presentes diligencias fueron asignadas al suscrito Magistrado como si únicamente estuviera pendiente de resolver una apelación frente a la sentencia de 2 de marzo de 2020, en el trámite del proceso ejecutivo de la referencia, pese a que, también, el juez a *quo* concedió un recurso de alzada contra el auto de esa misma fecha, por medio del cual denegó el recaudo de unas pruebas.

En ese escenario, y previo a emitir la decisión que en derecho corresponda, Secretaría promueva el ajuste y las compensaciones pertinentes, en materia de reparto.

Cumplido, y **sin la menor dilación**, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado para resolver lo pertinente.

Cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

(dos autos)

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a5d10b96ac5b803f1e4f2d0374473bbf4a9ab1ced5c0967def215158
ab3b243**

Documento generado en 08/10/2021 07:39:08 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., ocho de octubre de dos mil veintiuno

11001 3103 042 2020 00059 01

Ref. Proceso verbal de Fredy Vargas Soto frente a Edgar Eduardo Góngora Arévalo

El suscrito Magistrado no acoge el recurso de reposición que impetró la demandada contra el auto de 2 de septiembre de 2021, mediante el cual declaró desierta la alzada que formuló contra la sentencia que en primera instancia se dictó en el asunto en referencia.

En concreto, el abogado de la parte demandada manifestó que él “SUSTENTÓ el recurso de apelación interpuesto en la audiencia virtual de que trata el artículo 373 del C.G.P., y posteriormente en mi respetuoso escrito remitido el día 29 de julio del año en curso a ese despacho judicial (se refiere al juez de primera instancia)”.

Para decidir, se **considera**:

1. En cuanto a la eventualidad de haber “sustentado”, la alzada ante el juez de primer grado, cabe memorar pronunciamiento de la Corte Constitucional, **sentencia de Unificación SU-418 de fecha 11 de septiembre de 2019**, en el que se expresó, entre otras cosas, que “para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, (...) **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior** en la audiencia de sustentación y fallo, **y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso**”¹.

Fue así, entonces, como la Corte Constitucional refrendó lo que al respecto había decidido, en reiteradas ocasiones, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre la obligatoriedad de acudir y sustentar ante el superior funcional, la apelación, por vía de ejemplo, cuando expresó que “quien apela una sentencia no sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, **sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales**”².

Es pertinente precisar que esos pronunciamientos judiciales, proferidos antes de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, han de ser interpretados a la luz de las nuevas reglas procesales adoptadas en esta última normatividad. Vale decir, tal carga de sustentación ante el funcionario judicial competente para resolver el recurso, se exige, trátase en el escenario del Código General del Proceso (audiencia de sustentación y fallo), o de forma escrita, como en la actualidad lo regula el Decreto Legislativo 306 de 2020 cuyo artículo 14, prevé en su penúltimo inciso, que **el apelante deberá sustentar el recurso** a

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-418/19 (septiembre 11).

² CSJ – S.C. Sentencia STC8909-2017 del 21 de junio de 2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Rad. 11001-02-03-000-2017-01328-00. Ver entre otras: CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00; CSJ. STC6055 de 4 de mayo de 2017, exp. 08001-22-13-000-2017-00100-01.

más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” y que **“si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”**.

La importancia de lo decidido en esa **sentencia de Unificación** SU-418 de 11 de 3 septiembre de 2019, no se puede soslayar, como quiera que esa modalidad de providencias las emite la Corte Constitucional en el marco de su función de revisión de los fallos de tutela (Constitución Política, art. 241, num. 9º) y, entre otras, con el propósito de unificar la jurisprudencia constitucional, según lo establece el artículo 35 del Decreto 2591 de 1991³.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha dicho que, “no solo sus precedentes deben respetarse, sino también los expedidos por las demás Cortes; parámetro expuesto desde la sentencia T-193 de 1995. En la sentencia C-335 de 2008 se sostuvo que: ‘De allí que reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redundan en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, **la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes** son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares’. Por su parte, en la sentencia C-816 de 2011 se consideró que **las Cortes, al ser órganos de cierre, deben unificar la jurisprudencia en el ámbito de sus jurisdicciones**, aserto ratificado en la SU-053 de 2015 en la cual se señaló que, además de asegurar el principio de igualdad, la fuerza vinculante de la jurisprudencia de los órganos de cierre garantiza la primacía de la Constitución, la confianza, la certeza del derecho y el debido proceso. Ahora bien, la necesidad de imprimirle fuerza vinculante a los precedentes de las Cortes, como se explicó en la mencionada SU-053 de 2015, también toma en cuenta que la interpretación del derecho no es asunto pacífico y, en ese orden, los precedentes de estas corporaciones constituyen una herramienta trascendental en la solución de casos en los cuales las leyes pueden admitir diversas comprensiones en aras de evitar decisiones contradictorias en casos idénticos” (Sentencia SU-072 de 2018).

2. Al margen de lo anterior, y ya en vigencia plena del Decreto Legislativo 806 de 2020, la jurisprudencia se ha inclinado por emitir pronunciamientos acordes con la tesis expuesta por la Corte Constitucional en la sentencia SU-418 de 2019.

En efecto, al dirimir un asunto de tutela frente a la declaración de deserción de un recurso de apelación **interpuesto en el mes de julio de 2020**, vale decir, ya en vigencia del Decreto Legislativo 808 de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que, “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la**

³“Las decisiones de revisión que revoquen o modifiquen el fallo, **unifiquen la jurisprudencia constitucional** o aclaren el alcance general de las normas constitucionales deberán ser motivadas. Las demás podrán ser brevemente justificadas”.

audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada” (sentencia STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán).

3. No prospera, entonces, la reposición en estudio.

DECISIÓN. Por lo expuesto, el suscrito Magistrado NO REPONE el auto de 2 de septiembre de 2021.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dab39c5a56ddb720f4b5855f883cda4f43c55d63cd0e9126a43b99e47113056**

Documento generado en 08/10/2021 09:08:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., ocho de octubre de dos mil veintiuno

11001 3103 031 2020 00356 01

Ref. Proceso ejecutivo de Magda Cristina Cepeda Gil contra Carlos Arturo Rojas Castillo

El suscrito Magistrado CONFIRMA la negativa que, mediante auto proferido el 3 de junio de 2021, el Juzgado 31 Civil del Circuito le imprimió a la solicitud que elevó la parte opositora con dos propósitos: el primero, que se oficiara a la Dirección Nacional de Impuestos -DIAN- para que remitiera copia de las declaraciones de renta de Humberto Navarro Figueroa, correspondientes a los años gravables 2012 a 2020, y segundo, que se ordenara a la parte actora que allegara al proceso su declaración de renta del año gravable 2020.

Lo anterior con soporte en el artículo 168 del C.G. del P., pero no tanto en la falta de pertinencia e inutilidad en que fincó su decisión el juez *a quo*, sino por cuanto es ostensible su ilicitud a la luz de lo que regula el artículo 583 del estatuto tributario.

Como regla general, tal mandato consagra la reserva de las declaraciones de renta, y como excepciones, únicamente las contempladas en el mismo artículo 583, dentro de las cuáles brillan por su ausencia los procesos confiados a los jueces distintos de la especialidad penal.

No sobra añadir que esa distinción legal no puede ser desconocida por el suscrito Magistrado, máxime si se tiene en cuenta que su acomodo a la Carta Política fue declarada por la Corte Constitucional (sentencia C 489 de 2 de noviembre de 1995, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas. Devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

Notifíquese

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado**

Firmado Por:

**Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado**

Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b1d1abde4fab834d2da1b9727f60af0e73bad9a081561aa6cd8b212675f5cb4

Documento generado en 08/10/2021 07:24:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., ocho de octubre de dos mil veintiuno

11001 3199 001 2020 09931 01

Ref. proceso verbal de Edificio Mirador del Castillo frente a Constructora 2M S.A.S.

El suscrito Magistrado declara que no estuvo bien DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte opositora contra el auto de 27 de agosto de 2021, mediante el cual la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio repudió la práctica del “interrogatorio del perito Rafael José Ávila Rodríguez por parte de la sociedad demandada”.

Contrario a lo que sostuvo el juez *a quo*, la reseñada determinación involucra, en últimas, la denegación de la práctica de una prueba que había sido decretada, hipótesis que, en estricto sentido, se amolda a las previsiones del numeral 3º del artículo 321 del C.G.P., a cuyo tenor, es apelable el auto “**que niegue el decreto o la práctica de pruebas**” (se resalta), por manera que sí es viable la alzada en estudio.

Y es que, lo que dispuso el juez de primer grado fue que no procedía la práctica del interrogatorio del perito, por cuanto, en su sentir, dicha prueba ya había sido agotada en audiencia anterior, todo lo cual involucra la denegación a la práctica de una prueba que fue decretada.

En resumidas cuentas, concluye el suscrito Magistrado que procede la alzada que formuló el quejoso contra el auto de 27 de agosto de 2021, esto en el efecto devolutivo (art. 323, C.G.P.).

Del mencionado recurso, Secretaría corra traslado a la parte no apelante por el término y en la forma previstos en el artículo 326 del C.G.P. y **abone** la referida apelación, previas las constancias de rigor y entere de lo aquí decidido al juez de primera instancia (ver inciso final del artículo 353 del referido estatuto procesal).

Notifíquese **y cúmplase**

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b75aabd421ae4693fec9fe06c1593ff7fc9d7abb269071944d804ae3276e9add

Documento generado en 08/10/2021 04:38:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	José Rufino Pulido
Demandado	Martín León Arias y/o
Radicado	110013103 001 2015 01005 02
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020, por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaría córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firmado electrónicamente

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3ddf1e30a65e6afd6086a626617f3539e6755332e9adaadf03f5a9819080834

Documento generado en 08/10/2021 12:53:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

**Proceso verbal de responsabilidad civil contractual
instaurado por sociedad Andalucía Diseño y Construcciones
S.A.S contra la sociedad Alfagres S.A. Rad. No.
11001310300520190026501.**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se admite en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por la demandante **sociedad Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S**, contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2021, proferida por la Juez 5° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9° y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a638e771b7d98d6af37969cb7f8c265eb5a02b41e3f5f2ca67ce7
c68dcd6c7dd**

Documento generado en 08/10/2021 04:15:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ochos (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013103032201900617 02
Clase: VERBAL – RCE
Demandante: LINA MARCELA AGUAS RAMÍREZ y otros
Demandada: CODENSA S.A. ESP, actuación a la que fue llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITEN, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación que los demandantes, la demandada y la llamada en garantía interpusieron contra la sentencia escrita de 14 de julio de 2021 proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró, en síntesis, que la pasiva es responsable de algunos de los perjuicios deprecados por su contraparte.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de las alzas admitidas versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09375bbe47952e13b84e076875eb309a5446704719cf1dbd02eefd77009ea987

Documento generado en 08/10/2021 03:19:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., ocho de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal.
Demandante: José Gustavo Grisales García.
Demandado: Thomas Greg & Sons Limited (Guernsey) S.A. y otros.
Radicación: 1100131990012019233504 02.
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio.
Asunto: Apelación de auto.
AI-100/21

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 27 de agosto de 2020, mediante el cual se desestimaron las cautelas pedidas.

Antecedentes

1. El señor José Gustavo Grisales García propició demanda por infracción de patente contra Thomas Greg & Sons Limited (Guernsey) S.A., Thomas Greg & Sons de Colombia S.A., Thomas Greg Express S.A., Manejo Técnico de Información S.A., Seguridad Móvil de Colombia S.A., Thomas Processing & Systems S.A.S., Securid S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., y Carvajal Soluciones en Tecnología S.A.S.

2. Como medidas cautelares solicitó, con venero en el literal c) del artículo 590 de la Ley procesal civil vigente, las siguientes: *i) Ordenar a las sociedades demandadas que, al momento de ser notificadas de la medida cautelar, emitan una comunicación electrónica interna dirigida a todos sus empleados y funcionarios, mediante la cual instruyan y ordenen PRESERVAR, NO DESTRUIR y NO MOFIFICAR [sic] documento o información alguna, en cualquier formato físico o electrónico que se encuentre en su poder, custodia, o control, que guarde relación directa con el los hechos objeto del presente proceso judicial y, particularmente, que se encuentre relacionada con: i) la celebración del Evento Electoral del 27 de octubre de 2019 y; ii) el cumplimiento, ejecución, o retorno económico asociado al Contrato 038 suscrito entre la UT DISPROEL 2019 y la*

RNEC. ii) Ordenar a las sociedades demandadas que, dentro de la comunicación electrónica interna referenciada en el punto anterior, indiquen que el deber de preservación documental deberá acatado por cada empleado, funcionario, colaborador o contratista de la sociedad en cuestión, incluso cuando dicha orden pudiere resultar contraria a las políticas de gestión documental interna de la compañía, advirtiéndole que el deber de preservación deberá mantenerse vigente hasta la finalización del periodo probatorio correspondiente a este proceso judicial. iii) Ordenar a las sociedades demandadas que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la medida cautelar, suministren copia de la comunicación electrónica interna que haya emitido y circulado entre sus empleados y funcionarios, a efectos de que las mismas sean valoradas en suficiencia por el Despacho y anexadas al Expediente en caso de encontrarlas adecuadamente realizadas. iv) Como subsidio de todo lo anterior, la adopción de cualquier medida cautelar que el Despacho estime pertinente para proteger y procurar la adecuada conservación de los documentos necesarios para la adecuada práctica de las pruebas descritas en los numerales 12.4 y 12.5 de este escrito”¹.

3. En auto de 27 de agosto de 2020, el *a quo* memoró los criterios para determinar la procedencia del decreto de una cautela, se ocupó de la legitimación que consideró acreditada; y en cuanto a la necesidad, explicó que al analizar la demanda en su mayoría se encamina a argumentar que las demandadas infringieron la patente de la parte accionante sin la demostración de circunstancias de hecho que soporten la necesidad de decretar las medidas que se piden; *“no hay razones que fundamenten que, de no decretarse en este momento las medidas cautelares que se solicitan, existe el riesgo de que al momento de dictarse la sentencia ya no se puedan hacer efectivas las pretensiones, que es justamente el propósito que invoca la accionante en el capítulo de medidas cautelares contenido en la demanda. Lo anterior lleva a que las medidas solicitadas sean negadas ante la falta del requisito de necesidad que siempre debe verificarse”*²

4. El demandante a través de apoderado judicial interpuso los recursos ordinarios, soportando su inconformidad en que *(i) Las medidas cautelares son necesarias puesto que no se conoce la gestión documental de las sociedades demandadas; (ii) La medida cautelar solicitada constituye un instrumento de tutela proporcional; (iii) El proceso se caracteriza por ser intensivo probatoriamente, por lo que se justifica una medida de conservación documental contra los demandados; (iv) Las medidas cautelares requeridas son un instrumento usual dentro de la práctica procesal de otras legislaciones.*³

¹ Folio 3292

² Folio 3334

³ Folio 3391

5. En auto del 26 de octubre de 2020 el Juez *a quo* mantuvo su decisión, tras reiterar que no se advierte necesaria la medida solicitada⁴.

Consideraciones

1. Las medidas cautelares se han instituido como una tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva que el legislador autoriza para ciertos casos, ya sea antes o en el curso de un proceso, para lo cual deben darse ciertas circunstancias, como por ejemplo la apariencia del derecho que se patrocina y el peligro de daño ante el eventual retraso del proceso, sin cuya ocurrencia y justificación, en los términos señalados por la ley, carece de sentido la citada pretensión.

2. Los presupuestos que hacen viable las cautelares son: *i)* la apariencia del buen derecho “*fumus bonis iuris*”, esto es, que quien las depreca, probablemente, tiene derecho a la tutela que afirma, *ii)* el riesgo en la demora o “*periculum in mora*” y, *iii)* el otorgamiento de caución; por razón de ello al interesado le incumbe acompañar prueba suficiente de la infracción, advirtiéndose que esto no condiciona el criterio de autoridad que ha de proferirse al momento de definir sobre el fondo de la controversia, pues si así fuera la decisión sobre cautelares reemplazaría la decisión final, cuando es en el curso del proceso que ha de debatirse y demostrarse más allá de toda duda razonable, la fundabilidad de las pretensiones y su soporte jurídico.

3. En materia de acciones por infracción de derechos, el artículo 245 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina, establece:

“Quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción podrá pedir a la autoridad nacional competente que ordene medidas cautelares inmediatas con el objeto de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios.

Las medidas cautelares podrán pedirse antes de iniciar la acción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio.”

3. En ese sentido señalan los incisos 2 y 3 del literal c) del artículo 590 de la ley 1564 de 2012:

⁴ Folio 3608

“(…) Para decretar la medida cautelar el juez apreciara la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada (…)”.

4. En el *sub lite*, acerca de la legitimación de quien depreca la cautela no hay discusión, como quiera que el señor José Gustavo Grisales García mediante Resolución 32413 de 11 de mayo de 2018 le fue concedida patente de invención para el *“MÉTODO Y SISTEMA PARA GESTIONAR Y CONTROLAR BIOMETRICAMENTE A LAS PERSONAS INTERNAS EN RECINTOS DE COMPORTAMIENTO ESPECIAL E IDENTIFICAR LOS OBJETOS A LOS CUALES ACCEDEN, POR MEDIO DE SU CODIGO (ID)”*, con vigencia del 18 de febrero de 2016 al 18 de febrero de 2036⁵; sistema del que dice las demandadas utilizaron sus elementos estructurales y funcionales sin autorización del titular de la patente, configurándose la infracción de sus derechos. De allí surge la apariencia de buen derecho como quiera que en su calidad de inventor tiene la prerrogativa de reivindicar los derechos que le confiere la patente.

5. De otro lado, al hacer un estudio riguroso sobre la necesidad de las medidas cautelares en su solicitud indicó que ellas están *“destinadas a asegurar la efectividad de las pretensiones contenidas en la demanda, mediante la preservación de las pruebas e información documental necesarias para acreditar de un lado actos de infracción asociados al uso de la Patente 33548 y de otro la extensión del daño padecido por el Inventor con ocasión de todos los actos de infracción”*; justificando la procedencia de las cautelas *“en la necesidad de adoptar medidas urgentes que permitan asegurar la efectividad de las pretensiones conservando las pruebas que resulten necesarias para acreditar los supuestos de hecho en que aquellas se basan (periculum in mora)”*; atendiendo además las pruebas de inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de peritos pedidas *“que requieren de una especial conservación documental por parte de las demandantes [sic] y que podrían verse frustradas en la práctica sí bajo cualquier motivo, incluyendo incluso [sic] el acatamiento de medidas de gestión documental interna, los empleados o funcionarios de las demandadas no procurarán un adecuado respeto de archivos físicos y digitales.”*

Agregó el recurrente que no se conoce la gestión documental de las sociedades demandadas, refiriéndose a que dentro de la práctica de las compañías es usual que se implementen políticas de gestión documental en las que resulta común *“que se destruyan, archiven o eliminen documentos ya sean virtuales o*

⁵ Certificación expedida el 3 de septiembre de 2019 por la Secretaria General Ad Hoc de la Superintendencia de Industria y Comercio

físicos, dada su antigüedad o con la finalidad de optimizar el flujo y uso documental dentro de la compañía”.

La petición y su motivación, en criterio de la Sala se acompasan con lo dispuesto en el artículo 245 de la Decisión 486 de 2000 que autoriza la procedencia de cautelas para “*conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción*”.

Custodia de los elementos de convicción que reviste singular importancia para dilucidar la presente controversia y, de ser pertinente, garantizar los derechos del inventor, persona natural; máxime si se atiende que todos los demandados a quienes se imputa infracción de los derechos de aquel, son personas jurídicas cuya gestión ha de registrarse documentalmente y que pueden tener su propia organización de retención y eliminación de archivos y documentos, ya físicos o digitales, procedimientos que se ignoran y en cuya aplicación podrían destruirse documentos relevantes para zanjar el debate traído a definición jurisdiccional.

Por lo demás, lo solicitado no aflora desproporcionado e imposible de acatar; no se trata de una medida invasiva a las libertades individuales y económicas de las demandadas que pueda generar trastorno de sus actividades o algún detrimento. Tan sólo se trata de que mantengan intactos sus archivos mientras se hace el recaudo probatorio indispensable en esta causa.

5. Resultado del precedente análisis, siendo procedente las cautelas deprecadas, a ellas se accederá, previa revocatoria del proveído censurado.

Decisión:

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. **REVOCAR** el auto 76838 proferido el 27 de agosto de 2020 por la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

2. En su lugar, se **DECRETA** como medida cautelar:

2.1. Ordenar a las sociedades demandadas: Thomas Greg & Sons Limited (Guernsey) S.A., Thomas Greg & Sons de Colombia S.A., Thomas Greg Express S.A., Manejo Técnico de Información S.A., Seguridad Móvil de Colombia S.A., Thomas Processing & Systems S.A.S., Securid S.A.S., Carvajal Tecnología y Servicios

S.A.S., y Carvajal Soluciones en Tecnología S.A.S., que, una vez notificadas de la presente decisión deben emitir una comunicación electrónica interna dirigida a todos sus empleados y funcionarios, mediante la cual instruyan y ordenen PRESERVAR, NO DESTRUIR y NO MODIFICAR documento o información alguna, en cualquier formato físico o electrónico que se encuentre en su poder, custodia, o control, que guarde relación directa con los hechos objeto del presente proceso judicial y, particularmente, que se encuentre relacionada con: i) la celebración del Evento Electoral del 27 de octubre de 2019 y; ii) el cumplimiento, ejecución, o retorno económico asociado al Contrato 038 suscrito entre la UT DISPROEL 2019 y la RNEC.

En la referida comunicación electrónica interna ha de destacarse que el deber de preservación documental deberá ser acatado por cada empleado, funcionario, colaborador o contratista de la sociedad en cuestión, incluso cuando dicha orden pudiere resultar contraria a las políticas de gestión documental interna de la compañía.

Por el juzgador de primera instancia líbrense las comunicaciones pertinentes, advirtiéndose a las demandadas que deben acreditar el acatamiento de lo ordenado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su enteramiento.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **da825fde3b9db81184c3f3e6effb7291ff5feb27509a1f7cdce527566f3d9d6b**

Documento generado en 08/10/2021 07:02:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013199001202147045 01
Clase: VERBAL – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
Demandante: CELSO AUSTAQUIO CATHALINA y DAVID
CAMILO ANDRÉS CATHALINA
BARRERO
Demandada: INVERSIONES VISTA 96 S.A.S.

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral segundo) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que la sociedad demandada interpuso contra la sentencia que el 22 de septiembre de 2021 profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual, entre otras, declaró probada la vulneración de los derechos de los consumidores demandantes y, en consecuencia, le ordenó que, a título de efectividad de la garantía, les reembolsara los dineros que cancelaron por concepto del bien objeto de controversia, en la suma de \$716.070.883,36.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08b73511bac2a7e23f77e5e306cbcf95185e751583df1f5a35f3a6a9e4627a5
Documento generado en 08/10/2021 03:14:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., ocho de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Demandante: Jorge Camilo Bernal Martínez
Demandado: Digital Ware S.A.
Radicación: 110013199002202000346 01
Procedencia: Superintendencia de Sociedades
Asunto: Apelación de auto.
AI-101/21

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 10 de febrero de 2021.

1

Antecedentes

1. Dentro del proceso verbal de reconocimiento de los presupuestos de ineficacia en el marco de la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad Digital Ware S.A. celebrada el 17 de junio de 2019, por el actor se solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda en el registro mercantil del ente societario.

2. Mediante auto de 10 de febrero de 2021, resolvió el *a quo*: *“Fijar una caución por la suma de \$1.000.000, la cual deberá ser prestada por el demandante bajo cualquiera de las modalidades previstas en la ley para el efecto, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto. El decreto de la medida cautelar aquí descrita estará sujeto a la condición de que el demandante preste la caución a que se ha hecho referencia”*.

3. El apoderado judicial de la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación conjuntamente contra el auto de 10 de febrero de 2021 y del 19 del mismo mes y año, sobre el principal se resolvió manteniendo la decisión y se concedió la alzada en el efecto devolutivo.

Razones de la impugnación

Basó su disenso el recurrente en que (i) la controversia no requiere de medida cautelar y mucho menos, la inscripción de la demanda en la matrícula mercantil de Digital Ware asegura el cumplimiento de un eventual fallo judicial; (ii) imposibilidad de decretar la medida cautelar por falta de competencia, ya que en el artículo 58 de los Estatutos Sociales se pactó arbitraje para todas las diferencias relacionadas con la sociedad demandada (iii) previo a la transformación los estatutos de Digital Ware consagraban cláusula compromisoria (iv) *“Inaplicabilidad del literal a) del artículo 590 y del artículo 591 del Código General del Proceso. El registro mercantil de Digital Ware no es un registro de un bien, sino el registro mercantil de una sociedad”* (v) No se cumplen los requisitos establecidos en el literal c) del artículo 590, para el decreto de medidas cautelares innominadas.

Consideraciones

1. Como el sustento de la apelación que aquí se define, fue el mismo expuesto por el inconforme respecto de la alzada propiciada contra el proveído de 19 de febrero de este anuario, que se resuelve en la fecha en el radicado 110013199002202000346 02, las consideraciones allí expuestas téngase aquí por reproducidas.

2. De otra parte, véase que la única determinación que se adoptó el 10 de febrero fue la de ordenar al demandante prestar caución en el monto fijado, previamente a resolver sobre la cautela. Y respecto del monto y clase de la caución el apelante no expuso argumento alguno, ningún análisis amerita por esta Sala, pues recuérdese que la revisión en segunda instancia se circunscribe a *“los reparos concretos formulados por el apelante”* (artículo 320 de la ley 1564 de 2012, por lo que el pronunciamiento se limita *“solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”* (artículo 328 ídem).

3. Es por las razones que se anteponen que habrá de confirmarse la decisión emitida por el juez *a quo*; por consiguiente, se condenará en costas al impugnante.

Decisión

En consideración a lo consignado en precedencia, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. Sala Civil,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el auto proferido el 10 de febrero de 2021 por la Superintendencia de Sociedades.

2. Condenar en costas de esta instancia al apelante. Inclúyase en la liquidación la suma de \$500.000,00.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

3

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58ee2d4cfff03a2367a7cfb6e506e663f4ac3420381849f1a26293b6e24602d**
Documento generado en 08/10/2021 09:55:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>